

Radicación Interna. 2023-0072F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2021-00314-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [2023-072F](#)

Unión Marital Hecho

Demandante: Katerine Del Carmen Sobrino Avila

Demandado: María Concepción Mendoza Correa, Harlet Yesid y Johan Adrián Pérez Mendoza; y Herederos Indeterminados de Luis Alberto Pérez Santamaria.

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, puso a disposición el expediente digital para el trámite de los recursos de apelación instaurados por los demandados María Concepción Mendoza Correa, Harlet Yesid Pérez Mendoza y Johan Adrián Pérez Mendoza contra de la sentencia del 20 de abril y del numeral 1º del auto del 25 de mayo del presente año.

En el auto del 26 de junio de 2023, se admitió el trámite del recurso de apelación de sentencia, recibidos los correspondientes memoriales de sustentación y replica se resuelve lo correspondiente a la apelación del auto.

**ANTECEDENTES.**

La señora Katerine Del Carmen Sobrino Avila formuló una demanda verbal de declaración de Existencia de una Unión Marital de Hecho con el señor Luis Alberto Pérez Santamaria (Q.E.P.D) siendo admitida en el auto de 12 de agosto de 2021, siendo adelantado su trámite hasta la sentencia escrita del 20 de abril de 2023, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Luego de ello, el 25 de abril de 2023, los demandados María Concepción Mendoza Correa, Harlet Yesid Pérez Mendoza y Johan Adrián Pérez Mendoza formulan petición de nulidad de esa sentencia con base en la causal del numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue rechazada en el numeral 1º del auto de 25 de mayo de 2023; presentado

el recurso de apelación contra esta decisión, fue concedido, en el efecto devolutivo, por auto de 04 de junio de 2023 <sup>véase nota1</sup>

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

## CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 321 a 330 del Código General del Proceso, las apelaciones de autos, se resuelven de plano, sin que en esta segunda instancia sea necesario proferir providencias para “admitirlos” ni para conceder otra oportunidad para “sustentarlo”, esta última conducta debió ser realizada ante el A Quo, en las oportunidades allí establecidas, por lo que no se tendrá en cuenta la argumentación adicional expuesta ante esta Corporación en el memorial en que se sustentó el recurso de apelación de la sentencia.

2º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, se puede rechazar de plano una solicitud de nulidad cuando se ha configurado alguna de las circunstancias reguladas en las normas del artículo 135 de este Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

(resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por a solicitud de parte o de oficio.

En ese orden de ideas no se puede sustentar la petición de nulidad en un proceso civil con base en normas legales diferentes a las consagradas en los artículos 14, 133 y 164 del Código General del Proceso, ni siquiera acudiendo directamente a normas de la Constitución Política,

---

<sup>1</sup> Archivos digitales 66-74 en la carpeta “01Primerainstancia”

por lo que no es pertinente el estudio de las referencias hechas a los artículos 13 y 29 de dicha Constitución.

Ya desde la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995 la Corte Constitucional expuso su criterio con relación a las nulidades procesales civiles, para reiterar que “solamente” se podía invocar como causales de nulidades procesales civiles las taxativamente consagradas en el entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

Y, la única excepción que consagró, en ese momento, al respecto, en concordancia con el artículo 29 de Constitución política, fue la posibilidad de acudir a la remisión directa del texto constitucional cuando se trataba de **"la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso"**; señalando que las demás irregularidades y posibles defectos procesales se han de regular y decidir conforme a las normas del Código Procesal Civil, en esa oportunidad, la Corte Constitucional, expresó:

“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

**Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia**

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual *"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

Por lo demás, advierte la Corte al demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así se declarará inexecutable la expresión "solamente", tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado buscado por el actor, cual es eliminar la taxatividad de las nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión "solamente", las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 140 del C.P.C., aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la C.P. (resaltados fuera del texto original).

En el actual Código General del Proceso, ya ni siquiera es posible salirse de esta normatividad procesal, para acudir a la norma constitucional de ese artículo 29, pues el legislador incorporó la frase correspondiente *"Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"* en sus artículos 14 y 163. Adicionalmente, ha de indicarse que la parte demandada no está alegando que se le haya dado *validez o eficacia a un medio probatorio obtenido con violación del debido proceso*.

Radicación Interna. 2023-0072F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2021-00314-01

Se soporta ese memorial de nulidad procesal allegado el 25 de abril de 2023 con la indicación de la causal 5<sup>a</sup> <sup>véase nota<sup>2</sup></sup> del artículo 133 del Código General del Proceso, empero los soportes de hecho y derecho relatados no corresponden a lo efectivamente descrito en dicho numeral: No se explicita cual es el término o la oportunidad para pedir o practicar pruebas que se haya omitido en el actual estado de este proceso.

Por lo contrario lo que realmente soporta la petición es la afirmación de que en al momento de proferir la sentencia de primera instancia la funcionaria no haya tenido en cuenta y valorado una serie de documentos que se mencionan fueron oportunamente puestos a disposición del Juzgado al momento de contestar la demanda.

Por lo que lo correspondiente a esta solicitud era declarar su rechazo de plano, consecencialmente se confirmará esa decisión.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia.

### **RESUELVE**

Confirmar el numeral 1º del auto del 25 de mayo del presente año 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Dado que el presente proceso, se encuentra a disposición de esta Sala de Decisión por el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, no hay lugar a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, ha de volver al despacho para continuar con ese trámite.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

—

---

<sup>2</sup> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a167ee5ee606bf14d346d01c649a02561e8b7648b1f0b6038f2bad0879def2**

Documento generado en 10/08/2023 08:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**